



2022-619 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta y uno (31) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Incorpórese al expediente los escritos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y procédase con la corrección anotada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771669dcf1bb1d9152e1c5a57066d739c7f91f9626707b83300af650257bb47b**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2010-993 Filiación con Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar la corrección del oficio que comunica el levantamiento de una medida cautelar, se requiere a la parte demandante para que allegue la nota devolutiva de la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0845a532564ed86fcc6b5d839e4dede6d3a8b54e3336aeadc2433c7b41c13046**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-498 Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito que allega la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dispone oficiar a la Notaría Segunda de Manizales, con el fin de que remita a estas diligencias, copia del registro civil de nacimiento de la señora **Carolina Sepúlveda Ramírez**.

De otro lado, con base en este mismo escrito, se requiere al señor **Luis Fernando Correa Trujillo**, para que con antelación a cinco (5) días de la audiencia fijada al interior del proceso, allegue copia de su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ec275325a195c0835df00c851a4d5370a986e7c022567d0f2e3d536aa845cd**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-184 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Si bien, por actuación del 17 de noviembre anterior se autorizó la notificación personal al extremo pasivo mediante aviso, la parte ejecutante no ha arrimado ningún documento que muestre al despacho que se realizó la notificación de esa manera.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, atendiendo el escrito allegado por el ejecutado, señor **Jonathan Areiza Barrientos**, se le tiene notificado por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso; advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, por disposición legal, las partes en el proceso tienen la facultad en cualquier instancia de solicitar el amparo de pobreza, bastando solo la manifestación bajo juramento que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso; juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Como puede observarse, la parte ejecutada solicita le sea asignado un abogado de oficio que lo represente en el presente asunto, porque no posee los recursos para solventar los gastos del proceso; aseveración que se entiende prestada bajo juramento, y con los requisitos que establece el artículo 152 ibídem, por lo que se despachará favorablemente su petición y se nombrará un abogado para que lo represente.

Por tanto, el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al **JONATHAN AREIZA BARRIENTOS**, demandado en este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado en amparo de pobreza al doctor **JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ**, quien se localiza en la Cra. 37 N° 66d-53 de esta ciudad. Celular 3007731821. Correo



electrónico nikolasjnmm@gmail.com ; quien llevará la representación judicial del demandante en este juicio. Comuníquese el nombramiento en la forma y términos de ley.

Se espera la diligencia y colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento, para lo cual se le concede el término de un mes, vencido dicho término sin que comunique el nombramiento, se entenderá desistida la solicitud de amparo de pobreza.

Remítase esta providencia al correo electrónico yonathanareizabarrientos@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5e7ec2267c4ae21613ea9cc0700d6cc14caf804fba9aa4c241509d1e8784a**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-263 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito allegado por el escrito del cajero pagador del ejecutado, ofíciase nuevamente a dicha entidad, indicando nuevamente que la medida cautelar que recae sobre el salario del mismo fue levantada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a590b28f6a3b0a5700c3b3d6ddb7b0a3e806cb5e37ee3df7762bb9a392142c7**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-400 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos peticionados por el apoderado de la parte ejecutante, ofíciase a SALUD TOTAL, para que informe quien es el actual empleador del ejecutado, informando los datos de contacto y ubicación de este.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a47f4dbfed1c80aa48a2bf801ff2b64129efff0694a10b1f1999fe6bdb9cfa9**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-15 Divorcio Matrimonio Civil
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	NORA ELENA VELASQUEZ GONZÁLEZ
Demandado	GUILLERMO LEÓN MESA SÁNCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00015 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA** que promueve la señora **NORA ELENA VELASQUEZ GONZÁLEZ** en contra del señor **GUILLERMO LEÓN MESA SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera clara y precisa en el fundamento de hecho, la causal o causales que se endilgan al demandado.
2. Hecho lo anterior, deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a las causales que se pretenden invocar.
3. Allegará un nuevo poder, en el cual se anotará el correo electrónico del apoderado, el cual deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió al extremo pasivo copia de la misma y de sus anexos.

Del memorial con el que se subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia del memorial y allegará la evidencia correspondiente so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79d13d2608d0027753078813e1ee8d9d03a9135fd235980d8c788357bf5a7**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2015-409 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nuevo apoderado de la misma al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, a saber, **BRAHIAN ALEXANDER ARROYAVE HINCAPIÉ**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.037.649.446.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac4e82f82819877383292087c35e98db9b0c1413de0e1e98141d0ab3d497ba**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-429 Divorcio Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780c5f717df61120cae7d5a5fd1fc991204fc6be3d1d11b484e9a9f146732403**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-446 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación que a la demanda hace el curador designado a los menores **Yonathan Andrés y Mariangel Toro Yepes**, menores de edad en este asunto, y de los herederos indeterminados del extinto **Jorge Andrés Toro Arredondo**.

Para que el profesional del derecho que representa a la parte actora tenga acceso a la misma, remítase el link del expediente a su correo electrónico, a saber, abogadodaniellopez@hotmail.com.

Por secretaría dese traslado a las excepciones de mérito propuestas por el Curador.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e475a79f40e0b76cb5a6c9bbe7d1d4a48b8f910a0dd0c43f39d1b96d393753**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-478 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado señor **WALTER DE JESÚS PÉREZ PULGRIN**, procedente se hace designar Curador Ad Litem que lo represente en este asunto; dicho nombramiento recae en el abogado **LUIS GUILLERMO BECERRA LEÓN**, quien se localiza en el teléfono 3155889173, y correo electrónico gbecerral105@gmail.com.

La comunicación del nombramiento recae en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36bbb017ebcc7bd63f30e78a8784e95f36e63c856a1310a4706756856cea898**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-604 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se le hace saber a la apoderada de la parte ejecutante, que la presente demanda fue radicada el 15 de noviembre, y su inadmisión se notificó por estados el 23 de noviembre siguiente, que, como no se subsanaron las falencias que impidieron la admisión de la demanda, se produjo su rechazo.

Se recuerda a la citada, que es deber de las partes una vez radican la demanda, estar atentos a las actuaciones que surten al interior del proceso, a través de todos los canales que se tienen dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4e6ca8ff747d59d7cd5df576686dfc842757a8bd07efc65494e82aac4715d5**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-320 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al correo electrónico del demandado, remítase el link del expediente.
(finabogadosleonyasociados@gmail.com)

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0929080d92fa177290532087cb943a7a0e5f02135a04fe611cbd36863d09ac1a**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00018 - Amparo de pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante:	MARLENY ZAPATA GRANADA
Radicado	05001-31-10-003-2023-00018-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 48
Decisión	Rechaza demanda por competencia

A este despacho correspondió por reparto la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora MARLENY ZAPATA GRANADA.

Luego de estudiar el contenido de la misma, considera esta dependencia judicial que no es competente para tramitar este asunto, teniendo en cuenta que en el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, se dispone que los Juzgados Civiles Municipales conocen en única instancia “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la Oficina de Reparto para que sean remitidas a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **MARLENY ZAPATA GRANADA**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente virtual a la **OFICINA JUDICIAL** para que se sirva repartirla entre los **Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Medellín**, a fin de que se sirvan asumir el conocimiento del caso.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d0fca3640f22d6ea617ebef3def469ea35a68fbe1c7d836c7a7e140fd70d9**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00071 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **se agregan y dejan en conocimiento** de los interesados las comunicaciones remitidas a este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que obran de folios 304 a 307 del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde7971890e0ef323163fe7f011eba26351cf098d6d67d8313138300dcfd7fd**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-00191 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición que se formula, **se dispone oficiar** a **SALUD TOTAL EPS** para que, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en que se reciba la comunicación, so pena de las sanciones contenidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se **sirvan informar** la empresa que está realizando las cotizaciones en salud del señor **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.710.380.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b170e5a8a2016452b1936df495f1673a717879c03716b2a4824db95214d4b**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00593 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurada por la señora PAULA ANDREA DELGADO SÁNCHEZ, en contra del señor GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI SOTO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se corregirá la demanda y el poder, en cuanto deben dirigirse al Juez de conocimiento, como lo mandan los artículos 74 inciso segundo y 82 numeral 1º del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos se dirigen al Juez Décimo de Familia de Medellín por lo que, además, se debe indicar si existe proceso similar ante dicho despacho judicial.

2. Ya que en la demanda se invocan las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se allegará el poder que se otorga para invocar la causal 2ª ya que el que se adjunta con la demanda sólo se faculta para alegar las dos últimas de las causales referidas.

3. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, el que debe coincidir con el que se tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo manda el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4. Se indicarán de manera clara, detallada, explícita y separada para las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que se invocan, los hechos que las fundamentan y las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los mismos, especificando como se conocieron, en cuyo relato no se puede generar ninguna confusión.

5. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil en armonía con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de diciembre 2 del 2010, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se indicará si actualmente se están presentando los hechos que sustentan las causales que se invocan o hasta cuándo se presentaron los mismos.



6. Teniendo en cuenta el contenido del hecho décimo tercero de la demanda y dado que aún MELANY SOFIA ECHEVERRI DELGADO es menor de edad, se informará si el demandado GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI SOTO se encuentra privado del ejercicio de la patria potestad, caso en el cual se allegará copia de la sentencia que así lo dispuso y el registro civil de nacimiento de la citada hija, con la inscripción de esa decisión.

7. Dado que se pretende se fijen cuota alimentaria provisional y definitiva para la cónyuge PAULA ANDREA DELGADO SÁNCHEZ y la hija común MELANY SOFIA ECHEVERRI DELGADO, aún menor de edad, se acreditarán sumariamente las necesidades de cada una de ellas; y, la capacidad económica y las circunstancias domésticas del alimentante GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI SOTO.

8. Se requiere a la doctora Claudia Muñoz de Bedout para que se sirva actualizar la dirección electrónica en la que se le realizarán las notificaciones, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, teniendo en cuenta que el informado no coincide con el que aparece en esa base de datos (Ley 2213 de 2022).

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la parte solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad71d1d25595204f675d4fe30c93fa9c1e6ffdca276d8d7db5d6f1ac2192ecd**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00620 – Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación remitida por Abogado Sustanciador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL cuya vocera es FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y que se hizo llegar al Juzgado a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da34ee08e1eba67624f2f51170ef489e6d7d356fce0906b71a71de6a21e73a56**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	BEATRIZ ELENA DURAN CARVAJAL CARLOS MARIO RAVE CONTRERAS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00595-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 018

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **BEATRIZ ELENA DURÁN CARVAJAL** y **CARLOS MARIO RAVE CONTRERAS** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**SENTENCIA No. 018 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00595 00**



Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), en la Parroquia de San Luis Beltrán Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la Notaria 11 de Medellín - Antioquia con indicativo serial No. **4268923** Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **BEATRIZ ELENA DURÁN CARVAJAL** y **CARLOS MARIO RAVE CONTRERAS** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **BEATRIZ ELENA DURÁN CARVAJAL** y **CARLOS MARIO RAVE CONTRERAS**, identificados en su orden con cédula **42.779.614** y **98.525.434** con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c38474631e163b331774e8138160f106cd1eff8939202c8055936e22329199**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 018 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00595 00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	GLORIA STELLA CASTAÑEDA ARIAS JOSE ALEJANDRO OSPINA TANGARIFE
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00654-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 19

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **GLORIA STELLA CASTAÑEDA ARIAS y JOSE ALEJANDRO OSPINA TANGARIFE** mediante apoderado judicial; que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Advierte el apoderado que, las partes contrajeron matrimonio civil el día el siete (07) de febrero del año dos mil catorce (2014), en la Notaria 21 de Medellín, el que fue debidamente registrado en la misma Oficina con indicativo serial No. **5948659**, visible a folio 9 del expediente. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiéndole que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **GLORIA STELLA CASTAÑEDA ARIAS y JOSE ALEJANDRO OSPINA TANGARIFE** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **GLORIA STELLA CASTAÑEDA ARIAS** y **JOSE ALEJANDRO OSPINA TANGARIFE**, identificados en su orden con cédula **39.385.908** y **15.534.751**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f763509ee096dd97902098020afcd28e5d2426944b9978d1db4a40d031e269c0**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	MARIA LENIR GRISALES GOMEZ ANTONIO QUICENO GARCIA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00004-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 021

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **MARIA LENIR GRISALES GOMEZ** y **ANTONIO QUICENO GARCIA** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

SENTENCIA No. 021 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2023 00004 00



Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el diecinueve (19) de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), en la Parroquia de San José Obrero Cartago - Valle, el que fue debidamente registrado en la Notaria 01 de Cartago - Valle con indicativo serial No. **617042** Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos contraído, advirtiéndolo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **MARIA LENIR GRISALES GOMEZ** y **ANTONIO QUICENO GARCIA** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **MARIA LENIR GRISALES GOMEZ** y **ANTONIO QUICENO GARCIA**, identificados en su orden con cédula **31.407.482** y **18.530.502** con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0802ef0a1ff6d14bb3af55190ef6585c1bbf33393172eab505d3b4310f156592**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 021 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2023 00004 00



2019-289 Constitución Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal, el escrito allegado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bed326e59d58205aecc0a6661a5d400f8e2bffb4f050e0ec8e7b77269fb9087**

Documento generado en 31/01/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>